

“2012, Año de la Cultura Maya”

Oficio: PRES/VG/2710/2012/Q-085/2012.

Asunto: Se emite Recomendación.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 17 de diciembre de 2012.

C. MTRO. RENATO SALES HEREDIA

Procurador General de Justicia del Estado.

PRESENTE.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **Q-085/2012**, iniciado por **Q1¹, en agravio propio**.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo, y visto los siguientes:

I.- HECHOS

El día 23 de marzo de 2012, Q1, presentó ante esta Comisión un escrito de queja

¹ Q1. Es quejoso.

en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente del Director de Averiguaciones Previas del Estado y Agente del Ministerio Público con sede en Candelaria, Campeche.

Q1 en su escrito de queja medularmente manifestó: **a)** Que el 20 de septiembre de 2011 interpuso ante el H. Juzgado Mixto Civil-Familiar del Tercer Distrito Judicial en el Estado, con sede en Escárcega, Campeche, un incidente criminal dentro del expediente número 237/07/08 en contra del PA1² por los delitos de desacato a una orden judicial, falsedad en declaraciones judiciales e informes dados a una autoridad, fraude y abandono de cónyuge iniciándose la Averiguación Previa número A.P. 353/CAND/2011; **b)** Que el día 17 de noviembre de 2011, a solicitud del Agente del Ministerio Público de Candelaria, Campeche, compareció a la Representación Social para ratificar su escrito de denuncia y querrela aportando a PA2³ y PA3⁴ en calidad de testigos, aclarando que también ratificó todas y cada una de las pruebas que ofreció en el ocurso donde interpuso el incidente criminal, **c)** Que el Agente del Ministerio Público de Candelaria, Campeche, no le notificó sobre el No ejercicio de la acción penal de los delitos de desacato a una orden judicial, falsedad en declaraciones judiciales e informes dados a una autoridad y fraude en contra de PA1, dejándola en estado de indefensión; **d)** Que el Ministerio Público de Candelaria, Campeche no aportó las pruebas al Juzgador que en su momento ofreciera dando como resultado que el Juez Segundo del Ramo Penal no concediera la orden de captura por el único delito que consignó el Director de Averiguaciones Previas (abandono de cónyuge) y **e)** Que el Director de Averiguaciones Previas del Estado y el Agente del Ministerio Público violaron en su perjuicio el artículo 21 de la Constitución Federal al no aplicar al PA1 los delitos que denunció, ya que omitieron ejercer acción penal por los citados ilícitos.

II.- EVIDENCIAS

1.- El escrito de queja de Q1, de fecha 23 de marzo de 2012.

2.- Copias certificadas de la Constancia de Hechos número CH-353/CAND/2011

² PA1. Es persona ajena a los hechos.

³ PA2. Es persona ajena a los hechos.

⁴ PA3. Es persona ajena a los hechos.

iniciado por Q1 en contra del PA1, dentro de la cual obra la siguiente documentación de relevancia para nuestro estudio:

A) Oficio número 248/2011 de fecha 17 de octubre de 2011, signado por el Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Mixto Civil-Familiar del Tercer Distrito Judicial del Estado, dirigido al Agente del Ministerio del Fuero Común de Candelaria, Campeche, en el que le remitió copias certificadas del expediente 237/07-2008-I-X-III, relativo al incidente por incumplimiento de pago de pensión alimenticia promovido por Q1 en contra del PA1 en virtud de que fue notificada del incidente criminal promovido por Q1 por el delito de **abandono de deberes familiares** a efecto de que se realicen las investigaciones correspondientes.

B) Denuncia y/o querrela mediante oficio de una autoridad de fecha 31 de octubre de 2011, realizada ante el licenciado Miguel Moisés Can Valle, Agente del Ministerio Público, en el que se asentó que se recibió el oficio número 248/2011 de fecha 17 de octubre de 2011, signado por el Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Mixto Civil-Familiar del Tercer Distrito Judicial del Estado, mediante el cual remitía copias certificadas del expediente número 237/07-2008-I-X-III en la cual Q1 promueve el incidente criminal en contra del PA1 por el delito de **abandono de deberes familiares** a fin de que se realicen las diligencias correspondientes iniciándose la Constancia de Hechos numero C.H-353/CAND/2011.

C) Citatorio de fecha 31 de octubre de 2011, emitido por el licenciado Miguel Moisés Can Valle, Agente del Ministerio Público, dirigido a la Q1 solicitándole que se presentara el día 01 de noviembre de 2011 a las 09:00 horas, con la finalidad de que se afirme y ratifique del incidente criminal que promovió dentro del expediente número 237/07-2008-I-X-III, relativo al incidente por incumplimiento de pago de pensión alimenticia.

D) Oficio 881/CAND/2011 de fecha 31 de octubre de 2011, signado por el licenciado Miguel Moisés Can Valle, Agente del Ministerio Público dirigido al Juez Mixto de Primera Instancia del Ramo Civil y Familiar del Tercer Distrito Judicial del Estado de Escárcega, con sede en Campeche, informando que el día 31 de octubre de 2011, la Representación Social inició el expediente CH-

353/CAND/2011 relativo al incidente criminal iniciado por Q1 en contra del PA1 por el delito **de abandono de deberes familiares**.

E) Comparecencia y Ratificación de Q1 de fecha 01 de noviembre de 2011, realizado a las 09:00 horas, ante el licenciado Miguel Moisés Can Valle, Agente del Ministerio Público, en la que Q1 se afirmó y ratificó del incidente criminal que inició dentro del expediente 237/07-2008-I-X-III relativo al incidente por incumplimiento de pago de pensión alimenticia en contra del PA1. Aclarando que los delitos por los cuales promovió el incidente criminal eran **desacato a una orden judicial, falsedad en declaraciones judiciales e informes dados a una autoridad, fraude y abandono de cónyuge**, así mismo manifestó que se afirmaba y ratificaba de todos y cada uno de los puntos de su escrito de fecha 18 de septiembre de 2011, que consta de 9 hojas por ser la verdad de los hechos por lo cual inicia el incidente, en ese acto presentó formal denuncia y/o querrela en contra del PA1 por los delitos citados. Seguidamente, al ser cuestionada Q1 por la autoridad ministerial ésta contestó que el 10 % es el monto de la pensión alimenticia que le reclama al PA1 incluyendo todos sus ingresos, que son variables, pero que exceden en el tiempo transcurrido a la cantidad de \$ 1,250,000.00 (son un millón doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) y que las fechas que le pedía eran a partir del 20 de mayo de 2008 al 22 de septiembre de 2011, más lo que se origine.

F) Ratificaciones de las PA2 y PA3 en calidad de testigos de fechas 09 y 10 de noviembre de 2011, realizado a las 14:00 y 15:30 horas, ante el citado Ministerio Público en la que se afirmaron y ratificaron de todos y cada uno de los puntos que consta su escrito presentado los días 09 y 10 de noviembre de 2011 ante esa Representación Social. Resulta pertinente señalar que la primera al ser cuestionada por el Ministerio Público señaló que en todo el año del 2010, el PA1 no le depositó el pago de la pensión alimenticia a Q1 y que no sabía la cantidad que reclamaba ésta por pensión mientras la segunda que el PA1 alrededor de un año a la fecha en que rendía su declaración (10 de noviembre de 2011) el PA1 no le daba dinero alguno a Q1 y que no sabía la cantidad exacta que ésta le reclamaba al PA1.

G) Nueva comparecencia de la Q1 de fecha 17 de noviembre de 2011, realizado a las 14:00 horas, ante el Ministerio Público, a fin de afirmarse y ratificarse del

contenido de su escrito de fecha 16 de noviembre de 2011 en el que señaló el monto reclamado por concepto de pensión alimenticia la que ascendía a la cantidad de \$1, 100,000.00 (un millón cien mil pesos 00/100 M.N.).

H) Acuerdo de citatorio para PA1 de fecha 23 de noviembre de 2011, a fin de que se presente a rendir su declaración ministerial el día 25 del mismo mes y año a las 13:00 horas. Así como oficio en el que se solicita a PA1 lo anterior.

I) Declaración del PA1 de fecha 25 de noviembre de 2011, a las 13:00 horas ante el licenciado Miguel Moisés Can Valle, Agente del Ministerio Público, en la que en presencia de su abogado particular se reservó el derecho de rendir su declaración ministerial solicitando nueva fecha para que comparezca y presente su versión por escrito, fijándose el día 02 de diciembre de 2011 a las 13:00 horas.

J) Comparecencia del PA1 de fecha 02 de diciembre de 2011, a las 13:00 horas ante el referido Agente del Ministerio Público, en la que presentó su escrito de fecha 02 de diciembre de 2011, en el que rinde su declaración ministerial afirmándose y ratificándose de su contenido, además anexó entre otras constancias los depósitos que ha realizado a favor de Q1, fijándosele el día 06 de diciembre de 2011, para que rindan sus versiones de los hechos PA4⁵, PA5⁶ y PA6⁷ en calidad de testigos. No se omite manifestar que en el escrito de Q1 (declaración ministerial) se asentó que venía a dar contestación a los delitos de **desacato a una orden judicial, falsedad en declaraciones judiciales e informes dados a una autoridad, fraude y abandono de cónyuge**, negando los mismos.

K) Declaraciones de los PA4, PA5 y PA5 de fechas 06 de diciembre de 2011 realizados a las 12:00 horas, ante el licenciado Miguel Moisés Can Valle, Agente del Ministerio Público, coincidiendo en señalar que PA1 ha cumplido con los depósitos de pensión alimenticia fijados por el Juez en función a los ingresos que percibe como doctor, que les consta que los depósitos se han hecho ya que lo han acompañado a realizar los pagos y que estos comenzaron a realizarse desde el año de 2008, aclarando el segundo que no se configura el delito de abandono de cónyuge y tampoco el de fraude, en razón de que los depósitos del 10% de las

⁵ PA4.- Es persona ajena a los hechos.

⁶ PA5.- Es persona ajena a los hechos.

⁷ PA6.- Es persona ajena a los hechos.

ganancias del PA1 se hacen en razón a las declaraciones ante la Secretaría de Hacienda y respecto a la falsedad de declaraciones no se configuraba porque todas fueron elaboradas en esa Secretaría.

L) Acuerdo de Cambio de Titular de fecha 29 de diciembre de 2011, emitido por el licenciado Candelario Moo Cahuich, Agente del Ministerio Público, en el que se asentó que toda vez que había sido designado como titular de la Agencia del Ministerio Público de Candelaria, Campeche, en sustitución del licenciado Miguel Moisés Can Valle, Agente del Ministerio Público, acordaba de conformidad al artículo 21 de la Constitución Federal continuar con la integración de la indagatoria CH-353/CAND/2011 hasta determinar acerca del ejercicio o no de la acción penal.

M) Acuerdo de Elevación de la Diligencia de Constancia de Hechos a Averiguación Previa de fecha 10 de enero de 2012, realizado por el citado agente ministerial en la que se asentó que de los autos se desprendía la denuncia y/o querrela de Q1 en contra de PA1 por la comisión de **abandono de deberes familiares** y que se elevaba las diligencias que conforman la citada constancia de hechos a la categoría de averiguación previa bajo el número CH-353/CAND/AP/2011.

N) Auto de remisión de diligencias al Director de Averiguaciones Previas de fecha 11 de enero de 2012, emitido por el citado Agente del Ministerio Público en la que se anotó que de autos se desprende las denuncia y/o querrela de Q1 en contra de PA1 por la comisión de **abandono de deberes familiares** determinándose remitir las constancias de la CH-353/CAND/AP/2011 al Director de Averiguaciones Previas, y solicitando ejercite la acción penal ante el juez competente.

O) Oficio número 059/2012 de fecha 11 de enero de 2012, signado por el licenciado Pedro Candelario Moo Cahuich, Agente del Ministerio Público dirigido al licenciado Felipe Tomás Ku Chan, Director de Averiguaciones Previas "A" remitiéndole las diligencias de la citada constancia de hechos en la cual obraba la denuncia y/o querrela de Q1 en contra del PA1 por la comisión del delito de **abandono de deberes familiares** y solicitando ejercite acción penal en contra de PA1.

3.- Oficios S/N el primero de fecha 23 de octubre de 2012 y el segundo sin fecha, signados por los licenciados Miguel Moisés Can Valle y Pedro Candelario Moo

Cahuich, Agentes del Ministerio Público, comunicando el primero que no consideraba haber cometido alguna violación a los derechos humanos de Q1, durante sus actuaciones, ya que en el transcurso de las mismas, se estuvo investigando los delitos de desacato a una orden judicial, falsedad en declaraciones judiciales e informes dados a una autoridad, fraude y abandono de cónyuge, hechos que acreditó ya que al momento en que declara el PA1 señaló claramente que daba contestación a la constancia de hechos por los citados delitos, y el segundo aludió que estando actuando en el periodo del 29 de diciembre de 2011 al 12 de enero de 2012, en diversas ocasiones se presentó ante la agencia del Ministerio Público el abogado particular de Q1 solicitando la consignación del expediente, por lo que mediante oficio número 059/2012 de fecha 11 de enero de 2012, se procedió a remitir el expediente al licenciado Felipe Tomás Ku Chan, Director de Averiguaciones Previas "A" para que en su caso se ejercite la acción penal.

4.- Constancias de la causa penal número 0401/11-12/00853 radicada ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial en contra del PA1 por el delito de **abandono de cónyuge**, dentro de la cual se observan las siguientes diligencias de relevancia:

A) Consignación número 167/2012 de fecha 15 de febrero de 2012, emitido por el licenciado Felipe Tomás Ku Chan, Director de Averiguaciones Previas "A", dirigido al Juez del Ramo Penal en Turno, en el adjunta el original de la averiguación previa número C-353/CAND/AP/2011 y sus respectivas copias, con la finalidad de ejercitar acción penal en contra del PA1 por considerarlo probable responsable del delito de **abandono de cónyuge** denunciado y querellado por Q1, solicitando se libere orden de aprehensión en su contra por el citado delito.

B) Escrito de fecha 18 de septiembre de 2011, signado por la Q1 dirigido al Juez del H. Juzgado Mixto Civil-Familiar del Tercer Distrito Judicial en el Estado de Campeche, en el que interpuso en contra del PA1 el incidente criminal por los **delitos de desacato a una orden judicial, falsedad en declaraciones judiciales e informes dados a una autoridad, fraude y abandono de cónyuge**.

C) Acuerdo de fecha 22 de septiembre de 2011, emitido por el Juzgado Primero

Mixto de Primera Instancia Civil- Familiar del Tercer Distrito Judicial del Estado, en el que se anotó que se tenía por presentada a Q1 con su ocurso en el que interpuso incidente criminal dentro del juicio familiar, admitiéndose el incidente, ordenándose expedir copias certificadas de las constancias necesarias más relevantes al fiscal de la adscripción con el fin de que se sirva manifestar si ha lugar o no a consignar los hechos ante una autoridad federal competente.

D) Acuerdo de fecha 15 de febrero de 2012, emitido por el Director de Averiguaciones Previas "A" en el que se asentó que se tenía por recibido de la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común de Candelaria, Campeche, diligencias de la averiguación previa número CH-353/CAND/AP/2011 iniciada por la querrela presentada por Q1 por el delito de **abandono de cónyuge** en contra del PA1 y del análisis de las mismas que integran el presente expediente se estima que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el numeral 16 de la Constitución Federal, basándose en lo que dispone el artículo 21 del mismo ordenamiento jurídico, ordenando se ejercite acción penal ante el juez correspondiente.

E) Acuerdo de fecha 17 de febrero de 2012, emitido por el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito del Estado, en el que se determinó radicar la causa penal número 0401/11-2012/00853 por el delito de abandono de cónyuge en contra del PA1 querrellado por Q1.

F) Acuerdo de fecha 20 de marzo de 2012, en el que el Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito el Estado, negó la orden de aprehensión solicitada por el Director de Averiguaciones Previas, toda vez que no se acreditó el delito de abandono de cónyuge y por consiguiente su probable responsabilidad.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las documentales públicas que obran en el expediente de mérito, se observa que: **a)** El día 20 de septiembre de 2011, solicitó Q1 ante el Juez del H. Juzgado Mixto Civil-Familiar del Tercer Distrito Judicial en el Estado de Campeche, dentro del procedimiento civil número 237/07-08, se aperturara un

incidente criminal por considerar que se desprendían hechos delictuosos (desacato a una orden judicial, falsedad en declaraciones judiciales e informes dados a una autoridad, fraude y abandono de cónyuge); **b)** Mediante oficio número 248/2011 de fecha 17 de octubre de 2011, el Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Mixto Civil- Familiar del Tercer Distrito Judicial del Estado le remitió al Agente del Ministerio del Fuero Común de Candelaria, Campeche, las copias certificadas del expediente 237/07-2008-I-X-III, relativo al incidente por incumplimiento de pago de pensión alimenticia promovido por la Q1 en contra del PA1 a fin de que se realicen las investigaciones correspondientes; **c)** Con fecha 31 de octubre de 2011, el licenciado Moisés Can Valle, Agente del Ministerio Público le informó al Juez Mixto de Primera Instancia del Ramo Civil y Familiar del Tercer Distrito Judicial del Estado de Escárcega, Campeche, que se radicó el expediente CH-353/CAND/2011 relativo al incidente criminal promovido por la AQ1 en contra del PA1 por el delito de abandono de cónyuge; **d)** Con fecha 01 de noviembre de 2011, Q1 ratificó ante la Agencia del Ministerio Público de Candelaria, Campeche, el incidente criminal promovido y en ese mismo acto señaló que los delitos por lo que iniciaba el incidente eran desacato a una orden judicial, falsedad en declaraciones judiciales e informes dados a una autoridad, fraude y abandono de cónyuge; **e)** El 15 de febrero de 2012, el Director de Averiguaciones Previas "A", ejerció la acción penal en contra del PA1, por el delito de abandono de cónyuge; **f)** El día 20 de marzo del presente año, el Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, negó orden de aprehensión solicitada por el titular de la acción penal a favor del PA1, en virtud de no haberse acreditado el delito de abandono de cónyuge; y **g)** Con fecha 20 de marzo del año en curso, el agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado Segundo del Ramo Penal, interpuso recurso de apelación en contra de la negativa de orden de aprehensión; con fecha 05 de diciembre de 2012, personal de este Organismo entabló comunicación con personal de la Subprocuraduría de Control de Procesos a fin de indagar el estado que guarda el recurso de apelación siendo informado que derivado de la reforma constitucional de fecha 10 de junio de 2011 del artículo 1o Constitucional era necesario dar vista a Q1 para notificarle que tiene derecho de impugnar la resolución en caso de que lo desee y una vez hecho lo anterior se enviaría el expediente a la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

IV.- OBSERVACIONES

En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

En primer término nos referiremos a la acusación de Q1 relativa a que tanto el Director de Averiguaciones Previas y el Agente del Ministerio Público cometieron irregularidades y omisiones en la integración de su expediente, consistentes en: **a)** que una vez que interpuso ante el Juzgado Mixto Civil-Familiar del Tercer Distrito Judicial en el Estado, en Escárcega, Campeche, un incidente criminal compareció el 17 de noviembre de 2011, ante el Agente del Ministerio Público de Candelaria, Campeche, a ratificar su escrito de denuncia y querrela confirmando todas las pruebas que aportó en el mismo incidente, mismas que el Agente del Ministerio Público **no aportó al Juez Penal**; **b)** que el Agente del Ministerio Público de Candelaria, Campeche, no le notificó sobre el No ejercicio de la acción penal de los delitos que denunció (desacato a una orden judicial, falsedad en declaraciones judiciales e informes dados a una autoridad y fraude); **c)** Que el Director de Averiguaciones Previas ejercitó acción penal solamente por el delito de abandono de cónyuge no así respecto a los demás delitos.

Al respecto, la autoridad denunciada (Procuraduría General de Justicia del Estado) argumentó por conducto de los licenciados Miguel Moisés Can Valle y Pedro Candelario Moo Cahuich, Agentes del Ministerio Público, el primero que se investigó los delitos de desacato a una orden judicial, falsedad en declaraciones judiciales e informes dados a una autoridad, fraude y abandono de cónyuge, ya que al declarar el PA1 señaló que daba contestación a la Constancia de Hechos por los citados delitos y el segundo aludió que en diversas ocasiones se presentó ante la agencia del Ministerio Público el abogado particular de Q1 solicitado la consignación del expediente, que mediante oficio número 059/2012 de fecha 11 de enero de 2012, se remitió el expediente al licenciado Felipe Tomás Ku Chan, Director de Averiguaciones Previas A” para que en su caso se ejercite la acción penal.

Del análisis de las documentales que integran la Constancia de Hechos número CH-353/CAND/2011, se arriba a las siguientes consideraciones:

A) Que efectivamente Q1 el día 20 de septiembre de 2011, interpuso por escrito, ante el Juzgado Mixto Civil-Familiar del Tercer Distrito Judicial en el Estado de Campeche, dentro del procedimiento civil 237/07-08, un incidente criminal en contra de PA1 por los delitos de desacato a una orden judicial, falsedad en declaraciones judiciales e informes dados a una autoridad, fraude y abandono de cónyuge.

B) Que el 01 de noviembre de 2011, Q1 ratificó ante la Agencia del Ministerio Público de Candelaria, Campeche, el incidente criminal que había promovido y en ese mismo acto señaló que los delitos por lo que lo iniciaba eran desacato a una orden judicial, falsedad en declaraciones judiciales e informes dados a una autoridad, fraude y abandono de cónyuge. Así mismo se ratificaba de todos y cada uno de los puntos que constaba el contenido de dicho escrito.

C) Que dentro de la citada constancia de hechos no se aprecia que los Agentes del Ministerio Público de Candelaria, Campeche, hayan realizado alguna investigación para integrar el expediente por lo que respecta a los delitos de desacato a una orden judicial, falsedad en declaración es judiciales e informes dados a una autoridad y fraude, limitándose solamente a indagar sobre el abandono de cónyuge.

D) Tampoco se advierte que el Ministerio Público se haya pronunciado respecto a la determinación legal que correspondiera por los delitos que denunció Q1 (desacato a una orden judicial, falsedad en declaraciones judiciales e informes dados a una autoridad y fraude), y de los cuales en su informe respectivo menciona que se estuvo investigando ni mucho menos obra alguna notificación realizada a la Q1 haciéndole saber esta circunstancia.

E) Que el Director de Averiguaciones Previas "A" el licenciado Felipe Tomás Kú Chan, el día 15 de febrero de 2012 ejerció acción penal ante el Juez del Ramo Penal en Turno solo por el delito de abandono de cónyuge en contra de PA1 y no por los otros ilícitos que se inconformaba Q1.

F) Que no obran las copias certificadas y exámenes médicos, recetas prescritas por médicos especialistas que Q1 ofreciera en el incidente criminal que presentó

ante el Juzgado Mixto Civil-Familiar del Tercer Distrito Judicial el día 20 de septiembre de 2011 y de las cuales se ratificó y afirmó ante la autoridad ministerial el día 01 de noviembre de 2011.

De lo anterior, resulta menester señalar que respecto a la procuración de justicia el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorga las facultades para la investigación y persecución de los delitos al Ministerio Público, el cual en ejercicio de sus funciones y en apego a los principios de prontitud y eficacia debe recibir las denuncias y querellas de los particulares o de cualquier autoridad, sobre hechos que puedan constituir delitos del orden común, y una vez iniciada la indagatoria correspondiente, como órgano investigador debe practicar todas aquellas diligencias necesarias, para conocer la verdad histórica de un hecho posiblemente delictivo y, en su caso, comprobar o no, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal.

Ello también implica de manera general que en breve término en consecuencia de **una pronta procuración de justicia**, la investigación ministerial desarrollada, deba desembocar en la determinación del ejercicio o no de la acción penal, o bien en su caso, en una solución intermedia como es decretar su reserva, misma que no debe entenderse como la culminación de la investigación, sino solamente la detención de las diligencias indagatorias hasta que nuevos elementos permitan llevarlas adelante.

Así mismo, los artículos 10 y 14 fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, señalan, respectivamente “...*que a la institución del Ministerio Público le corresponde la investigación de los delitos, la protección de las víctimas u ofendidos de los mismos, ejercer la representación y defensa de los intereses de la sociedad, velar por la exacta observancia de las leyes...*” y que las atribuciones propias de la institución en la investigación del delito y en el proceso son entre otras “...*dirigir la investigación de los delitos denunciados o querellados y recabar todos los elementos necesarios para integrar la carpeta de investigación, así como allegarse de los datos de prueba pertinentes para el esclarecimiento del hecho que la ley señale como delito y que exista la*

probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, así como exigir la reparación de los daños y perjuicios causados...”

De igual manera, el artículo 23 en sus fracciones III y XXVIII del Reglamento Interno de la Procuraduría General de Justicia del Estado establecen, que deben de acordar la práctica de diligencias necesarias para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, y que deben de elaborar las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, debiendo de comunicarlo al Director de Averiguaciones Previas al que esté subordinado para su autorización, y ordenar su notificación al interesado e inculpado.

De esa forma, al tomar en consideración el dicho de la parte quejosa, el informe rendido por la Procuraduría General de Justicia del Estado, las disposiciones anteriormente citadas y demás constancias que obran en el presente expediente de mérito, podemos observar que durante la integración de la citada constancia de hechos el licenciado Miguel Moisés Can Valle, Agente del Ministerio Público encaminó su investigación solamente a integrar el delito de abandono de cónyuge como se aprecia de las documentales que nos fueron remitidas por la Representación Social más no observamos de las mismas alguna actuación realizada por el Ministerio Público tendiente a la indagación de los restantes hechos ilícitos denunciados por la quejosa (desacato a una orden judicial, falsedad en declaración es judiciales e informes dados a un a autoridad y fraude), dejándolos en el olvido sin emprender diligencia alguna para acreditar los elementos del tipo penal o la probable responsabilidad del inculpado, si bien es cierto el licenciado Miguel Moisés Can Valle, Agente del Ministerio Público en su informe rendido ante este Organismo argumentó que sí realizó acciones para investigar dichos ilícitos ya que al momento de rendir su declaración ministerial por escrito el PA1 este manifestó que daba contestación a los delitos que Q1 le imputaba los cuales negó y que el PA5 en su declaración en calidad de testigo manifestó que no se configuraba el delito de abandono de cónyuge, ni fraude y falsedad de declaraciones, el Representante Social no realizó como se mencionó anteriormente ninguna acción para integrar debidamente la constancia de hechos mencionada solamente se limitó a escribir lo que el testigo expresaba máxime que el deponente no se encontraba con facultad para manifestar si se acreditaba o no delito alguno.

De igual manera, al entrar en funciones el licenciado Pedro Candelario Moo Cahuich, Agente del Ministerio Público, el día 29 de diciembre de 2011, emitió un acuerdo de esa fecha en la que determinó continuar con las diligencias para la integración de la indagatoria hasta determinar acerca del ejercicio o no de la acción penal, y posteriormente remitió al Director de Averiguaciones Previas "A", el día 11 de enero de 2012, las copias del expediente, sin que tampoco emprendiera investigaciones destinadas a su integración respecto a los demás delitos denunciados limitándose solamente a remitir las constancias al Director de Averiguaciones Previas por el delito de abandono de cónyuge, que su antecesor ya había integrado, vulnerando ambos agentes del Ministerio Público los numerales 21 de la Constitución Federal, 10 y 14 fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado y 23 fracciones III y XXVIII del Reglamento Interno de la Representación Social máxime a ello, de las documentales que obran en nuestro expediente no se observa que el Ministerio Público se haya pronunciado sobre determinación alguna de los demás ilícitos como podría ser el No ejercicio de la acción penal ni mucho menos que se le haya notificado a la quejosa, por lo que tal situación es a todas luces una facultad que les corresponde de acuerdo al citado Reglamento dejando a la denunciante en estado de indefensión para que pudiera hacer valer algún medio legal.

Siendo que, apreciamos que respecto al hecho que señala Q1 de que el Ministerio Público no remitió al Juzgado Penal las pruebas que ofreció en el incidente criminal que interpusiera dentro del juicio civil número 237/07-2008-I-X-III tenemos que la autoridad denunciada no mencionó nada sobre este punto en particular y que de las constancias que obran en el expediente de queja que nos ocupa se aprecia que la quejosa se afirma y ratifica del contenido de su escrito presentado ante el Juzgado Mixto Civil-Familiar el día 20 de septiembre de 2011, y que las pruebas ofrecidas no obran en nuestro expediente ni tampoco en la causa penal que nos fuera remitida por el Juzgado Segundo del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, advirtiéndose entonces que si bien es cierto que las mismas no fueron remitidas por el Juzgado Mixto Civil y Familiar del Tercer Distrito Judicial del Estado a la Representación Social el Ministerio Público no hizo tampoco acción alguna para solicitar estas al citado Juez Mixto Civil-Familiar.

De lo anterior, podemos concluir que al no realizar los CC. Miguel Moisés Cab Valle y Pedro Candelario Moo Cahuich, Agentes del Ministerio Público, las investigaciones pertinentes para integrar la indagatoria número C H-353/CAND/2011 respecto a los delitos de desacato a una orden judicial, falsedad en declaraciones judiciales e informes dados a una autoridad y fraude, que no se pronunciaron sobre si se hacía o no el ejercicio de la acción penal ni le notificaron a Q1 tal circunstancia, y que además no solicitaron al Juez Mixto Civil las documentales que ofreciera Q1 en su incidente criminal, incurrieron en la Violación a Derechos Humanos, calificada como **Irregular Integración de la Averiguación Previa**.

Ahora bien, respecto al hecho de que el Director de Averiguaciones Previas A del Estado violó en su perjuicio el artículo 21 de la Constitución Federal, toda vez que omitió ejercer acción penal por los citados ilícitos, tenemos que la Procuraduría respecto a este hecho no manifestó nada.

El artículo 18 del Reglamento de la Procuraduría General de Justicia del Estado, establece que la Procuraduría contará con dos Direcciones de Averiguaciones Previas que serán denominadas "A" y B". La Dirección "A" queda adscrita a la Subprocuraduría General y ejercerá sus atribuciones en todo el territorio del Estado, excepción hecha del Municipio de Carmen. La Dirección "B" queda adscrita a la Subprocuraduría de la Tercera Zona y ejercerá sus atribuciones exclusivamente en el territorio que comprende el Municipio de Carmen.

El numeral 19 fracción I, IV y VI del Reglamento Interno de la Procuraduría General de Justicia del Estado, establece el primero que los Directores de Averiguaciones Previas tienen como atribuciones organizar, coordinar y **supervisar el funcionamiento de las Agencias del Ministerio Público Investigadoras que tengan asignadas, dando cuenta a su titular de las deficiencias e irregularidades que adviertan**, el segundo **evaluar el desempeño de los servidores públicos a su cargo** y el último autorizar las determinaciones de no ejercicio de la acción penal.

De igual manera, el numeral 20 del mismo ordenamiento dispone que a la Dirección de Averiguaciones Previas "A" se subordinan una Subdirección de

Consignaciones y una Subdirección de Análisis Jurídico, las que contarán con los servidores públicos que requieran.

Y por último, en el artículo 22 fracción IV del mismo Reglamento establece que la Subdirección de Análisis Jurídico tiene como atribuciones devolver, a las Agencias del Ministerio Público Investigadoras, las averiguaciones previas en las cuales se estime que deben recabarse los elementos probatorios necesarios para su debida integración y perfeccionamiento.

Siendo así que podemos observar que el Director de Averiguaciones Previas “A” a pesar de tener todas las facultades ya enunciadas no se percató de las anomalías que dicha constancia presentaba dejando a la quejosa en estado de indefensión, máxime a ello, tampoco notó que los Ministerios Públicos no dictaron lo que correspondía por los demás delitos como podría ser el No ejercicio de la acción penal aunado a ello, tampoco evaluó el desempeño de los servidores públicos a su cargo tanto de los propios Ministerios Públicos como de la Subdirección de Análisis Jurídico ya que de haber realizado esa facultad se hubiera percatado que la citada constancia de hechos presentaba irregularidades respecto a la integración devolviendo la misma de nuevo a la agencia encargada para su perfeccionamiento, no obstante a ello, autorizó sobre el ejercicio de la acción penal únicamente por el delito de abandono de cónyuge, es por todas las irregularidades cometidas por el C. Felipe Tomás Kú Chan, Director de Averiguaciones Previas “A”, que incurrió en la Violación a Derechos Humanos, calificada como **Incumplimiento de la Función Pública** en agravio de Q1.

Con fundamento en el artículo 6º fracción II de la Ley que rige este Organismo, que lo faculta para conocer de manera oficiosa sobre presuntas violaciones a derechos humanos y derivado del estudio exhaustivo de las documentales que integran el expediente de mérito se aprecia:

Que Q1, en su calidad de víctima, de acuerdo con el artículo 20 apartado “C”, fracciones II y V de la Constitución Federal, tiene derecho entre otros, a coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, además de que el Ministerio Público

deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso.

Con relación a las garantías constitucionales anteriores, resulta oportuno citar a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en su Recomendación General número 14 sobre los Derechos de las Víctimas de los Delitos en la que se señaló que el respeto a los derechos fundamentales de las víctimas de delitos y de abuso del poder debe constituir un elemento primordial para consolidar y garantizar un mejor ejercicio de los derechos humanos en un Estado democrático, lo cual implica identificar sus necesidades reales a fin de establecer las medidas legales y administrativas necesarias para su adecuada y oportuna atención sin más limitaciones que las establecidas en la ley.⁸

De igual manera, se señala en el apartado del “Trabajo de Investigación del delito en la averiguación previa” que esta es la etapa medular en la fase de procuración de justicia, porque de ella depende el ejercicio de la acción penal en contra del probable responsable, o bien para ubicarlo y lograr la solicitud de la reparación del daño, existen prácticas administrativas por parte del Ministerio Público que afectan a las víctimas o a la investigación misma, lo cual redundando en el envío a la reserva de las averiguaciones o en la determinación del no ejercicio de la acción penal; y entre otras, las **deficiencias en el trámite de la indagatoria**, la corrupción, las declaraciones iniciales incompletas de las víctimas; no se brinda una asesoría jurídica oportuna, lo cual anula los beneficios de la coadyuvancia y propicia que las víctimas acudan en diversas ocasiones para llevar a cabo alguna actuación; así mismo, hay insuficiencia de medios materiales y humanos para realizar la investigación, y en los delitos de querrela no siempre se le explica a las víctimas el alcance del otorgamiento del perdón; hay rechazo de diligencias sin fundar ni motivar su negativa; omiten brindar a las víctimas, familiares o testigos el auxilio oportuno y efectivo para garantizar su seguridad; falta de control y supervisión de la integración de las averiguaciones, lo que ocasiona dilación, y la atención psicológica es deficiente y además persiste el rezago en la ejecución de órdenes de aprehensión.

⁸ http://www.cndh.org.mx/Recomendaciones_Generales

Así mismo, se establece que se les debe garantizar entre otros derechos: que coadyuven con el Ministerio Público, aportando todas las pruebas que tenga a su alcance durante la averiguación previa y el proceso penal para que se acredite la responsabilidad del inculpado y el monto de la reparación del daño, y de no ser posible para la víctima aportar mayores elementos para la cuantificación del daño, la obligación correrá a cargo del Ministerio Público, quien deberá de apoyarse de los elementos que juzgue necesarios, a ser informadas por parte del Ministerio Público de los derechos que les reconoce la Constitución y las leyes aplicables, así como a ser oportuna y debidamente enteradas sobre el desarrollo del procedimiento penal, tener acceso a la averiguación previa y al expediente, para conocer sobre el desarrollo del proceso.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Rosendo Cantú y otra vs México, emitió la sentencia el 31 de agosto de 2010, ya que los hechos versan en la supuesta responsabilidad internacional del Estado por la violación sexual y tortura en perjuicio de la señora Rosendo Cantú ocurrida el 16 de febrero de 2002, por la falta de debida diligencia en la investigación y sanción de los responsables de esos hechos, por las consecuencias de los sucesos del caso de la hija de la presunta víctima, por la falta de reparación adecuada en favor de la víctima y sus familiares, por la utilización del fuero militar para la investigación y juzgamiento de violaciones a los derechos humanos, y por las dificultades que enfrentan las personas indígenas, en particular las mujeres, para acceder a la justicia y a los servicios de salud, en este caso la Corte señaló que durante la investigación y el juzgamiento, el Estado debe asegurar el pleno acceso y la capacidad de actuar de la víctima en todas las etapas, además de que se debió de respetar y garantizar los derechos humanos de la señora Rosendo, acreditándose entre otras cosas, que el Estado es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial y se incumplió la obligación de garantizar, sin discriminación, el derecho de acceso a la justicia en perjuicio de la señora Rosendo Cantú.

En ese sentido, y tomando en cuenta la Recomendación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos número 14 sobre los Derechos de las Víctimas de los Delitos y la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Rosendo Cantú y otra vs México, se debe observar que Q1, tenía la calidad

de víctima u ofendido por lo que los licenciados Miguel Moisés Can Valle, Pedro Candelario Moo Cahuich, y Felipe Tomás Kú Chan, agentes del Ministerio Público y Director de Averiguaciones Previas "A", debieron haber garantizado o asegurado el respeto a sus derechos humanos con absoluto apego a ley, por lo que al haberlo omitido teniendo el deber jurídico, incurrieron en la violación a derechos humanos, consistente en **Violación a los Derechos de las Víctimas u Ofendidos**.

V.- FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

El marco jurídico en el que se circunscribe el presente análisis en relación a las Violaciones a Derechos Humanos, consistentes en **Irregular Integración de Averiguación Previa, Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia y Violación a los Derechos de las Víctimas u Ofendidos** en agravio de Q1, tiene el primero como elementos el inicio de la averiguación previa sin que preceda denuncia, acusación o querrela de una conducta ilícita, o la abstención injustificada de practicar en la averiguación previa diligencias para acreditar los elementos del tipo penal o la probable responsabilidad del inculpado, o la práctica negligente de dichas diligencias, o el abandono o desatención de la función persecutoria de los delitos una vez iniciada la averiguación, la segunda violación sus elementos son el Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y los servidores públicos, realizada por funcionario o servidor público encargados de la administración o de la procuración de justicia, directamente o con su anuencia, y que afecte los derechos de terceros, y la tercera toda acción u omisión indebida, por la que se vulneren los derechos humanos definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, en atención a la situación de ser víctima u ofendido de un hecho delictivo y que sea cometida directamente por un servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, mismas que tienen su sustento en lo dispuesto por los 17, 20 inciso "C" fracciones II y V y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, 5 y 6 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso del Poder, 10, 14 fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado y 18 y 19 fracciones I, IV y V1, 20, 22 fragmento IV y 23 fracciones III y XXVIII del Reglamento Interno de la Procuraduría General de

Justicia del Estado, así como el numeral 53 fracciones I y XXII de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, las cuales disponen que el Agente del Ministerio Público tiene como función principal la investigación y persecución de los delitos, debiendo ejercer dicha atribución atendiendo a los principios de imparcialidad, prontitud y eficacia; que deben realizar todas y cada una de las diligencias necesarias para conocer la verdad histórica del hecho para estar en condiciones de comprobar o no el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal. De igual manera se señala, que los derechos de las víctimas u ofendidos son coadyuvar con el Ministerio Público, que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley y que el Representante Social deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso, que la Procuraduría General de Justicia del Estado, contará con dos Direcciones de Averiguaciones Previas, que la Dirección "A" queda adscrita a la Subprocuraduría General y ejercerá sus atribuciones en todo el territorio del Estado, excepción hecha del Municipio de Carmen y que los directores tendrán como atribuciones entre otras organizar, coordinar y supervisar el funcionamiento de las Agencias del Ministerio Público Investigadoras que tengan asignadas, dando cuenta a su titular de las deficiencias e irregularidades que adviertan, evaluar el desempeño de los servidores públicos a su cargo y autorizar las determinaciones de no ejercicio de la acción penal.

VI.- CONCLUSIONES

Que existen elementos de prueba suficientes para acreditar que la quejosa, fue objeto de la Violación a Derechos Humanos, consistente en **Irregular Integración de Averiguación Previa** atribuible a los licenciados Miguel Moisés Can Valle y Pedro Candelario Moo Cahuich, agentes del Ministerio Público.

Que tenemos evidencias suficientes para acreditar que la quejosa, fue objeto de la Violación a Derechos Humanos, consistente en **Violación a los Derechos de las Víctimas u Ofendidos**, atribuible a los licenciados Miguel Moisés Can Valle, Pedro Candelario Moo Cahuich y Felipe Tomás Kú Chan, agentes del Ministerio Público y Director de Averiguaciones Previas "A".

Que tenemos evidencias contundentes para acreditar que la quejosa, fue objeto de la Violación a Derechos Humanos, calificada como **Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia**, por parte del licenciado Felipe Tomás Kú Chan, Director de Averiguaciones Previas “A”.

Por tal motivo, y toda vez que en la sesión de Consejo, celebrada con fecha **17 de diciembre de 2012**, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por Q1, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula las siguientes:

VII.- RECOMENDACIONES

PRIMERA: Se capacite en materia de Averiguación Previa y Derechos de las Víctimas a los agentes del Ministerio Público en virtud de que tienen antecedentes que los involucran como responsables de Violaciones a Derechos Humanos, al C. Miguel Moisés Can Valle por **Retención Ilegal y Violación al Derecho de Defensa de los Adolescentes en Conflicto con la Ley**, dentro del expediente **074/2009-VG** aplicándole una amonestación pública y al C. Pedro Candelario Moo Cahuich por la Violación a Derechos Humanos, consistente en **Lesiones**, en el expediente **028/2000**, dictándose una amonestación privada y por **Dilación en la Procuración de Justicia, Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia y Violación a los Derechos de las Víctimas u Ofendidos**, dentro del expediente **179/2010-VG** en el que se le amonestó públicamente.

SEGUNDA: Se instruya a los agentes del Ministerio Público y en especial a los licenciados Miguel Moisés Can Valle y Pedro Candelario Moo Cahuich, Agentes del Ministerio Público, para que en lo sucesivo cumplan con las facultades que le confieren los artículos 17 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10 y 14 fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y 23 fracciones III y XXVIII del Reglamento Interno de esa Representación Social.

TERCERA: Se instruya al Director de Averiguación Previas “A” Felipe Tomás Kú Chan, para que en casos futuros organice, coordine y supervise el funcionamiento

de las Agencias del Ministerio Público Investigadoras que tengan asignadas, dando cuenta a su titular de las deficiencias e irregularidades que advierta, evalúe el desempeño de los servidores públicos a su cargo dando así cumplimiento a lo establecido en los artículos 19 fracciones I, IV y VI del Reglamento Interno de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de **5 días** hábiles, contados al día siguiente de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los **25 días** adicionales. **Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos.**

Se le recuerda que en caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida se procederá conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6 fracción III y 45 Bis, fracción II de la Ley que rige a este Organismo, solicitar al Congreso del Estado o en sus recesos a la Diputación Permanente, la comparecencia de las autoridades o servidores públicos responsables para que justifiquen su negativa, así mismo deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa en el periódico Oficial del Estado y en su sitio web.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO

PRESIDENTA

*“Lengua Maya: Derecho Humano
Orgullo de Nuestra Identidad Cultural”*

C.c.p. Interesada.
C.c.p. Expediente Q-085/2012.
APLG/LOPL/garm.